



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución Reservada de Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Expte. N° 4072/2017 “CANO BURSÁTIL S.A. S/ POSIBLES INCUMPLIMIENTOS NORMATIVOS”

---

VISTO el Expediente N° 4.072/2017 caratulado “CANO BURSÁTIL S.A. S/ POSIBLES INCUMPLIMIENTOS NORMATIVOS”, y lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios a Intervinientes en la Oferta Pública, y

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de lo observado en el transcurso de la verificación efectuada en fecha 27/07/2012 por funcionarios de esta Comisión en las oficinas de CANO BURSÁTIL SOCIEDAD DE BOLSA S.A., hoy denominada CANO BURSÁTIL S.A. (en adelante la “Sociedad”).

Que en el marco de dicha verificación, se detectaron posibles irregularidades respecto al cumplimiento de lo establecido en el punto IX.2 de la Circular N° 127 del MERCADO DE VALORES DE MENDOZA S.A. (en adelante “MVM”).

Que a la fecha de la verificación, también se detectó que la Sociedad realizó operaciones para su comitente denominado “INVERSORA RAYNAR S.A.”, la cual, por su tipo societario (Sociedad Anónima Financiera de Inversión), se encontraba incluida en el Decreto N° 1037/2000, referido a los países y los regímenes especiales con baja o nula tributación.

Que en virtud de ello, en fecha 04/01/2018, esta C.N.V. dictó la Resolución N° RRFECO-2018-20-APN-DIR#CNV, mediante la cual instruyó sumario a CANO BURSÁTIL S.A. y a sus Directores Titulares al momento de los hechos analizados, Sres. Rubén Darío CANO y Héctor Iván GÓMEZ, por posible incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley N° 19.550, 4° del Capítulo XXII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y el punto IX.2 de la Circular N° 127 del MERCADO DE VALORES DE MENDOZA S.A., vigentes al momento de los hechos analizados. A su vez, se instruyó sumario al Síndico titular de CANO BURSÁTIL S.A. al momento de los hechos analizados, Sr. José Roberto CALDERÓN, por posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 294 incisos 1) y 9) de la Ley N° 19.550, vigente al momento de los hechos analizados.

II.- LOS DESCARGOS

Que la Resolución N° RRFCO-2018-20-APN-DIR#CNV fue notificada a todos los sumariados en fecha 09/01/2018.

Que en fecha 22/01/2018, mediante Nota C.N.V. N° 1.185, se presentó el Sr. José Roberto CALDERÓN formulando descargo, denunciando domicilio real, constituyendo domicilio especial, planteando las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción, ofreciendo prueba, y haciendo reserva del caso federal (ver fs. 187/200).

Que mediante nota C.N.V. N° 1.186, se presentaron CANO BURSÁTIL S.A., y los Sres. Rubén Darío CANO y Héctor Iván GÓMEZ, formulando descargo, denunciando domicilio real, constituyendo domicilio especial, planteando la excepción de prescripción, ofreciendo prueba, y haciendo reserva del caso federal (ver fs. 302/309).

### III.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

Que tal como es criterio de esta C.N.V., en este estadio corresponde únicamente tratar la excepción de falta de legitimación pasiva y posponer el tratamiento del planteo de prescripción para el momento del dictado de la Resolución Final, y ello por cuanto durante el trámite del expediente pueden surgir elementos que incidan al respecto.

Que la excepción de falta de legitimación pasiva tiene dos facetas: una destinada a oponerse a la titularidad que invoca el sujeto activo que pretende (conocida también como falta de acción); y la otra, la facultad que tiene el demandado de oponerse a que contra él se dirija una demanda que versa sobre una cuestión en la que no tiene derecho de contradicción, por inexistencia de relación causal o material (conf. GOZAINI, Osvaldo Alfredo. Elementos de Derecho Procesal Civil. Bs.As. Ediar. 2005).

Que en el mismo sentido se ha afirmado que la falta de legitimación procede "*cuando el actor o el demandado no sean las personas habilitadas para asumir tales calidades en referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso, por no ser titulares de la relación jurídica sustancial en que funda la pretensión*" (KIELMANOVICH, Jorge L., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", T. I, pág. 592).

Que en su descargo, el Sr. CALDERÓN manifestó que, a la fecha de la inspección, no ejercía el cargo del síndico, y a los efectos de probar sus manifestaciones, el sumariado ofrece como prueba documental copia certificada y legalizada del Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha 18/12/2013, en la cual se dejó constancia de su designación como Síndico Titular de CANO BURSÁTIL S.A.

Que de conformidad con la información obrante en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (ver fs. 321), se desprende que el Sr. CALDERÓN fue designado, por primera vez, como síndico de la Sociedad en fecha 18/12/2013.

Que la doctrina sostiene que el carácter manifiesto de la excepción impone que ésta puede resolverse con los elementos que obren en autos, sin necesidad de producirse prueba, ya que tal circunstancia indicaría que la ausencia de legitimación no aparece con la evidencia que la ley exige (conf. Colombo-Kiper, Código Procesal, Ed. La Ley, Bs. As., 2da. ed. 2006, T. III, pág. 673; Fenochietto, Código Procesal, Ed. Astrea, Bs. As., 2da. ed. 2006, T. 2).

Que la excepción de falta de legitimación pasiva sólo puede resolverse cómo de previo y especial pronunciamiento en el supuesto de que la ausencia de legitimación aparezca de forma manifiesta, por ejemplo, si de los documentos agregados, resulta que el sujeto no reviste el cargo que se le imputaba. De lo contrario, procede el rechazo de la mentada excepción (confr. PALACIO, Lino Enrique. Manual de Derecho Procesal Civil. 17° Edición. Bs.As. Abeledo Perrot, 2003. Pág. 372).

Que la jurisprudencia sostiene que esta defensa debe ser tratada como de previo y especial pronunciamiento

cuando la ausencia de legitimación aparece ostensible e incuestionable. El fundamento esencial del tratamiento preliminar del planteo radica “en la conveniencia práctica y económica de liberar a la persona que de manera evidente no tiene vinculación con el litigio y respecto de quien se ha promovido injustamente un juicio que tramitará, con el dispendio de actividad jurisdiccional” (“*Di Lorenzo, José Luis M. y otros c. Gutscher, Marta Beatriz y otros*”, de fecha 25/11/2010, y “*Ferreira, Néstor Oscar c. Mansuetti, Juan Carlos y otros s/ daños y perjuicios*”, de fecha 15/07/2010, Sala “M” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil).

Que en virtud de lo expuesto en párrafos precedentes, surge de forma manifiesta que el sumariado no detentaba el cargo de síndico de CANO BURSÁTIL S.A. al momento de los hechos analizados.

Que por consiguiente, y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 17, inciso d) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por el sumariado.

Que la presente Resolución se dicta con fundamento en lo establecido por los artículos 19 de la Ley N° 26.831 y modificatorias y 17, inciso d) de la Sección II, del Capítulo II, del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Por ello,

## LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Excluir del presente sumario al señor José Roberto CALDERON (DNI N° 22.736.743) en los términos del artículo 17, inciso d) del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 2°.- Notificar a los sumariados de autos con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación de esta Resolución en su Boletín Diario e incorpórese la misma en el sitio web del Organismo [www.cnv.gov.ar](http://www.cnv.gov.ar)

